



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS
Radicación 41001-31-10-001-2020-00220-00
Demandante JOSE YEZID CALDERON SALAS
Demandado MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA
Actuación Auto resuelve solicitudes varias/A.S.

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

A través del correo institucional del Juzgado, la abogada de la parte demandada remitió un memorial donde indica que allega una liquidación de cuotas alimentarias adeudadas por parte del señor **JOSE YEZID CALDERON SALAS**.

Así mismo, remitió otro memorial solicitando el no archivo del expediente, haciendo un recuento de lo acaecido en el trámite judicial y criticando el actuar del Juzgado al no haber dado trámite a la liquidación por ella presentada, solicitando dar las razones por las cuales se archiva el expediente sin constancia de ejecutoria y haciendo la advertencia de que si no se accede a su petición, adelantará las actuaciones para defender los derechos del menor de edad.

Sea lo primero indicar, que este asunto fue una modificación al régimen de visitas que fue establecido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, asunto que por su naturaleza se tramita como un proceso verbal sumario reglamentado por el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. Agotado el trámite de notificación de la parte pasiva, se convocó a la audiencia inicial, en la cual fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio siendo el motivo por el cual culminó legalmente el trámite principal. En el mentado acuerdo, se dispuso modificar la reglamentación de visitas, y el señor **JOSE YEZID CALDERON SALAS** se comprometió a ponerse al día con su obligación alimentaria a fecha 30 de Junio de 2021.

Ahora bien, indica la petente que la liquidación de cuotas alimentarias por ella presentada no fue objetada tanto por el Despacho como por el demandado, al haber guardado silencio frente a su petición, y que le llama mucho la atención el actuar del Juzgado porque archivó el expediente sin “mediar explicación” antes de la fecha en la cual se comprometió a pagar el demandado, porque ella podía optar por ejecutar la sentencia, tal como lo permiten el Artículo 306 y 422 del Estatuto Procesal.

Frente a estas manifestaciones, es preciso indicar que dentro del trámite del proceso verbal sumario no puede darse trámite a una liquidación como lo pretende la actora, por cuanto se desdibuja la naturaleza del asunto, siendo esta propia del proceso ejecutivo regulado por el Artículo 446 del Código General del Proceso; en consecuencia, por no ser procedente, no se dará traslado al documento presentado.

Por su parte, valga resaltar que al culminar el trámite principal del proceso de modificación de visitas a través de conciliación judicial, y no quedar ésta supeditada a ninguna condición para su



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

culminación, se dispuso su archivo definitivo, pues el asunto principal culminó legalmente y no era obligación del Despacho mantener el proceso activo y en trámite, al agotarse todas las etapas pertinentes y no existir gestión pendiente. Valga hacer énfasis, en que si bien las conciliaciones prestan mérito ejecutivo, ello no implica que el expediente principal deba seguir activo como lo pretende la memorialista, pues su ejecución se inicia a continuación, más no en el mismo trámite principal.

Entonces, como solo hasta ahora peticiona la ejecución de la conciliación, en firme el presente proveído, ingresará al Despacho para determinar si en la misma se estableció una obligación clara, expresa y exigible que permita librar mandamiento de pago, o si por el contrario, niega la petición, debiendo entonces iniciar el proceso ejecutivo de alimentos con base en la fijación de la cuota alimentaria vigente.

En cuanto a expedir constancia de consignación de títulos a favor de la demandante, se le aclara que al ser un proceso de modificación de visitas, no se lleva un control de cuotas alimentarias, por lo tanto no se reciben consignaciones correspondientes a los alimentos del menor.

Finalmente, frente a la advertencia de iniciar las acciones correspondientes ante la negativa a su petición, se le indica que la decisión del Juzgado no ha sido una decisión caprichosa, sino por el contrario legalmente sustentada; no obstante podrá adelantar las diligencias que considere pertinente, que igualmente el Despacho estará presto a dar las explicaciones que sean del caso, porque se reitera, con la decisión de archivar estadísticamente un proceso, no implica que se le permita al demandante sustraerse a cumplir con su obligación, ni viola los derechos del menor de edad, por cuanto la progenitora tiene las herramientas legales que le permiten hacerlas cumplir.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 21 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 019 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0112

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO